

DATIMA

Conzalez de la Yega, dipulado secretario. terques de la Vega de Armijo, diputado secretario. Pedro Bayarri, diputado secretario.-Madrid, alarii veinte y einco de mil regientos cincuenta y seis. Publiquese co-Ly -Isaar. - It ministre de Gracia y Isaaca - José Arias Urias. - Por tauto mandamos á fodos los tribunales, justicias, gefes

Ventas de bienes nacionales .- El Ilmo.

nor director general de ventas de lnenes cionales me ha remitido con fecha 5 del ctual la comunicacion siguiente:

(Númiero 288.)

como militares y eclesiásticas de cualquiára clase y dioiolo ab olumbar an enar-clar, cum oliolo ab olumbar en lo-das sus partes. Pales en de abril de 1856.

-Yo la Reme -El ministro de Hacienda. -on of agent I (Número 287.) orangement

munico a V. I. para los efectos correspondien-GOBIERNO DE LA PROVINCIA -ilo 2529 % Ole DE LAS BALEARES. 110 % 1910 (21)

emas del rame y demas funcionarios a quie-- Sanidad. - Circular. - En la Gaceta de Madrid del 1.º del actual número 1,214 se halla inserta la real orden del tenor siguiente:

«En vista de la comunicacion del Consejo de Sanidad fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organización que ha de darse al ramo de Sanidad marítima, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 2 le ne menerien en el 2 : rayloser

2 1.º Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves, ha de reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima, en los cuerpos de sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber sido subdelegado, sócio de número de

las Academias oficiales de medicina y cirujía, ó vocal de las Juntas litorales de Sanidad.

«El Esemo: Sr. ministro de Hacienda con

2.° Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso h solocianabacara

3. Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circuntancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gober-

4.° Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública, y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado! also sa endatuteos af asp

5.8 Se fija el término improrogable de 30 dias, contados desde el en que se publique esta resolucion en la Gaceta, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentacion de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

MAYO BE

LUNGS 12 DE

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.—Escosura.— Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. »

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los que aspiren á los destinos de que se trata, quienes deberán presentar sus solicitudes á este gobierno en el preciso término de los treinta dias prefijados á contar desde el 1.º de este mes. Palma. 11 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 288.)

Ventas de bienes nacionales.—El Ilmo. señor director general de ventas de bienes nacionales me ha remitido con fecha 5 del mes actual la comunicacion siguiente:

« El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado comunica á esta direccion general de real órden lo que sigue:-«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.-Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1. Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad. - Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. Artículo 2.º Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, é hasta que se verifique la venta, en cuvo caso tendrán lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por

escritura pública, siempre que las fincas hayan sido planta1as de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel piazo. - Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta, los predios asi rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes. - Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley. Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis. - Se-NORA. - Facundo Infante, presidente. - Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. — José Gonzalez de la Vega, diputado secretario. — El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario. - Pedro Bayarri, diputado secretario.-Madrid, abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis. - Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia-José Arias Urias.-Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente lev en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856. -Yo la Reina. - El ministro de Hacienda. Francisco Santa Cruz. - De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. »—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demas funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta lev la mayor publicidad por el Boletin oficial de la Provincia sin perinicio de las demas medidas que crea conducentes al efecto á fin de que, ni arrendatarios ni compradores de bienes nacionales puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condicion que establece el artículo 3.º, con espresion de las indemnizaciones únicas á que se refiere y de que se hace mencion en el 2.º-Del recibo de la presente circular de la cual se acompañan cuatro ejemplares espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso. - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856. - Manuel de Azpilcneta. - Senor gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia se publica en este pe-

riódico. Palma 12 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 289.)

Teatros.—En la Gaceta de Madrid número 1,216 del dia 3 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«Penetrada de las poderosas razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cu-

yos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y asi por el ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Jústicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresion y circulacion de los dramas sacros 6 biblicos podrá autorizarse por los gobernadores civiles, con estricta sujecion á las formalidades prescritas

en las leves de imprenta.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas puntual cumplimiento. Palma 12 de mayo de 1856 — José Miguel Trias.

(Número 290.)

Correccion. — Vigilancia — Habiendo notado con el mayor disgusto que varios Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en cuyos distritos municipales residen penados sugetos á la vigilancia de su autoridad han mirado con marcada indiferencia lo dispuesto en mi circular de 3 de marzo último inserta en el Boletin oficial número 3634, dejando de remitir los estados que refiere la misma, cuando con semejante apatia un conflicto á mi autoridad é impediendola llene sus deberes con la puntualidad que le marcan la Real órden de 28 de noviembre de 1849, Real decreto de 14 de diciembre próximo pasado y demas disposiciones que rigen en la materia, ejerciendo la vigilancia superior que le corresponde, he creido oportuno resolver á fin de que desaparezca la irregularidad y poco celo que se advierte en este servicio, lo siguiente:

Primero. Antes de trascurrir los ocho primeros dias de cada mes, los espresados alcaldes me remitiran bajo su mas estrecha responsabilidad y multa de cien reales con que les comunico mancomunadamente con los secretarios del Ayuntamiento un estado conforme al modelo adjunto; comprendiendo en él á todos los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad que residan en el distriito de su jurisdiccion.

Segundo. Si llegare el caso de que algun penado variare de domicilio, se hará de ello espresion en la casilla de las vicisitudes, del punto que haya elegido de nuevo para residir, y en virtud de que providencia.

Tercero. Sin perjuicio de la remision de estados en las épocas que marca el caso primero y bajo las mismas responsabilidades, los citados alcaldes me darán cuenta inmediatamente que adviertan que algun penado, faltando á las reglas de inspeccion que ha debido observar quebrante en cualquier modo su condena sin estar previamente autorizado: participándolo igualmente al juez de primera instancia del partido y poniendo á su disposicion el reo si fuese habido con las diligencias practicadas por su mérito.

Resuelto á no tolerar la las leve omision en el importante servicio de que se trata, advierto á los meneionados alcaldes les exigiré la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, si en un todo no cumplen con lo que les prescribe la presente circular. Palma 30 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

334			
peresto en mi directar de 5 de marzo (difimo	0808	-10061	riodito. Palma i.4 mayo d
Antonio Prancis en de la company de la compa	José	- 7	Con TA Robert Triangle
in and and it is a los of stados que refiere la	Mas	de	no do
o mismos evanos con omejante apelas un cen-	IS Y	los	e d g
Birder mi augridad impediendela flette ens	R	y :	
deliges con L purifilidad que le marcan la Real Real Real (1819, Real	Roca.	Nombres y apellide de los penados.	Distrito municipal de la composicio del composicio de la composicio del composicio de la composicio del composicio de la composicio de la composicio del composi
obsacq on zorq ardmen of sign about the company		lido s.	0 0 9 6 5 8 8 8 8 8 1 8 1 E
Sy denas disposiciones que rigen el la materia,	cHad	sa land	
cheriendo la vigilancia superior que le cor-	-	By d. Cox	a gruents s
responde, he creide epertune resplyer a fin	ter	que	REALEOSTRETS
de que desagarerea la irregularidad y poco	a Audien territorio	Tr	A real of significant and the real of the
cele que se austeria da este servicie, lo si-	rio	ibu ser	we we be controlled as a pour
guienle:	Cia	nal	de de se vere de de de
Primero, Antes de trascurre los ocho	de	ció.	duc spin
The series ale care has espressed al-	Cond	ola Gel	A riculo L. Doe Sel dia
Type primage dia ale cade les espresados al- .2 calde me repetiran son de mas estrecha res- calde me repetiran son de con que con que con que	Cadena	terBrios	podila representasa en lo
D pensagifidad E multage cien reales con que	20		CHAIN CHAINS CON COUNTY IN CALL
les conunicagnancos de damente con les se-	ten -am	Pena ué i	blicos, cuya asunta fartenez
les consunico nanco de la conformente con los se-	odo	Paro de	terios de a rehgie Eistiau
we al modelo adjuis Zomprendiendo en él	temporal.	esta	vos per ordes figra los de
e a redes los perades sujetem la vigilancia de		esi sebol	Am. 2. M. Oucilage Suladas
g su antoridad due residan du distriito de su	Homi	Del	Mes de códig
jurisdiccion. singings in Branches al tenton	C. Rois	in section	as I r commission as a
Segundo. Si llegare & caso le que al-	O HEYE	THE BUTTON	COO DOL OF CLUSSION OF THE WATER
gua peaado variare de dosicilio, se hará de		mot	and per de
elle espresion en la casilla se las vicisitudes,	2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	EEEE SEASON SEASON STATE	Los dans Queros collicos
del punto que huya elegido de mievo para re-	-29:1	Pad and	penados sujelo Real orden de
a sidir & en vogud de que e oridarela.	es aguir	Eda	tricks seres on a las Smatida
Tercero. Sin perinco de la tembion de	Proper	os.	en la levide impresa
estados en la espechs que la securit caso pr	Cas	os eb	Dado of Palacidificeints
E mered bajo das miemas dresponsabilidades	ado.	Esta	mil ochocionos cocenta y
los citados alcaldes me darán cuerta immedias	200000000000000000000000000000000000000	Market Street,	A T A REST TO BE A TO A T
famerste que adviertair que alcun renado, fa	9	0 DE DE	de la Cobernacione Stricio
tanded his reglas de inspection que ha debig	Jornalero	Pro rte que	stra. b
dron on calar ereviamente Sutorifiede: partir	ale	ofesi ú (the send of the se
gandalo ignaltuente al mez de primeta instan	0.	on fici	one and other transfer in the
ela de parties y postendo á su deposicion el	B	ARI SA	blus de esta provinga en mas
d ree these arbide con la diligencias prac-	Buena	Con	plimiento. Palma la 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
tiendan por su micito.	- to, 191	duct ue rvai	19 y
Resuello a volerar la las leve omision	(10), 103	. a	y h
en el importante servicio de que se trata ad-	10 343	in dispute	ridad resident (.002300.)
vierte a los meneionados alcaldes les exigire	y de	pe so be	(.ocides
la responsabilidad à que se hayan becho acree-	-sta	V Stelde	I Could V Marian
dores, si en un todo no cumplen can lo que les	aides	or is Ske	de en mayor distasse que v
prescribe la presente circular. Palma 30 de	-nive	e es Ppr	constitucionales de les puebles e
abril de 1856 José Miguel Trits.			cia, el envos distritos minicipa
que termina el placo estipuisdo. En los arrens			nados sugetos á la va Snela de
damisulos à realit. A meiora-que conste pon			han in irado con mar gide indife
The state of the s			. 11

PALMA.—IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.